



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-635/2018; además la Ponencia a su cargo presentó los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-634/2018 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-160/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-635/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, porque la actora no acudió a la vía jurisdiccional electoral local antes de presentar su demanda en esta Sala Regional, por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

De la lectura integral de la demanda se desprende que la actora controvierte la presunta exclusión de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de dicho cargo a otra persona en la integración del ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila.

Sin embargo, no se hace valer alguna razón que justifique que este órgano jurisdiccional conozca de ese juicio de forma directa, ni de oficio se advierte alguna.

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla en su artículo 94 un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del cual, se pueden controvertir aquellos actos que se consideren violatorios del derecho ser votado, como es el relacionado con la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular en un ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda aquí recibida al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, una vez que tenga debidamente integrado el expediente, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe a la responsable que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedora a alguna de las medidas de apremio a que se refiere

el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

III. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias para la remisión de la documentación.

IV. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-634/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias.

En el caso, Salvador González García, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, pretende impugnar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de referencia, así como la expedición y entrega de la constancia correspondiente a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos, pues, desde su perspectiva, durante la jornada electoral se cometieron diversas violaciones al principio de legalidad que afectaron la contienda.

Para combatir tales actos, el actor cuenta con el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 55, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, medio para impugnar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de ayuntamientos; sin embargo, la legitimación se encuentra limitada en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, del mismo ordenamiento, sin que se observe en dicha legislación algún otro medio de defensa que pueda ser promovido por la ciudadanía, con el efecto de controvertir los mismos actos.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", la inexistencia de un medio de impugnación debe ser subsanada mediante la implementación de alguno por parte de la autoridad jurisdiccional local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

En ese sentido, de conformidad con lo que establecen los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano jurisdiccional especializado en la materia, con competencia para resolver los conflictos que se susciten durante el desarrollo del proceso electoral.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, el actor debe agotar la instancia jurisdiccional ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía *per saltum* -salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues el simple desistimiento de acudir a la instancia local no es suficiente para que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, por la vía que se solicita.

Por lo anterior, resulta evidente que el Tribunal local debe sustanciar y resolver el medio de impugnación contra los actos que se controvierten y, en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado.

II. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SM-JRC-160/2018
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias.

En el caso, el Partido del Trabajo controvierte el acuerdo de ocho de julio de este año emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, y realizó la asignación respectiva.

Para combatir tales actos, el partido actor cuenta con el juicio de nulidad electoral de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé es la vía para impugnar la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría y asignación, cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Electoral de esa entidad.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, el actor debe agotar la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía *per saltum* -salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues esa petición se sustenta en que la legislatura electa entra en funciones el catorce de septiembre del año en curso.

Al respecto, el tiempo que falta para que se cumpla la fecha que señala el actor es suficiente para que el Tribunal local sustancie y resuelva el medio de impugnación contra los actos que se controvierten y, en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad y, por ello, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, como se solicitó.

II. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

San Luis Potosí para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

5

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con diez minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

